

Recurso 147/2016**Resolución 181/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de agosto de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado *“Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Córdoba ”* (Expte. 00023/ISE/2016/CO), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 20 de junio de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 116, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del



contrato citado en el encabezamiento de esta resolución y el 20 de junio se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato es de 418.608,00 euros

SEGUNDO. El 5 de julio de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por CCOO contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el citado contrato de servicios.

TERCERO. El 6 de julio 2016, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal, el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso, dicha documentación se recibió en el Registro de este Tribunal el 8 de julio.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, el 12 de julio de 2016, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, resultando que no se han recibido alegaciones en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de



Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso.

Sobre casos similares al presente, ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, así en la Resolución 64/2013, de 16 de mayo, se exponía *“pues bien, a la luz del objeto y pretensión deducida en el recurso, se ha de analizar la legitimación del sindicato recurrente. El artículo 42 del TRLCSP establece que «podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso».*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

«1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a. (...)

b. (...)

c. Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca».



En la Resolución 44/2012, de 25 de abril, este Tribunal analizó la legitimación activa de los sindicatos en el orden contencioso-administrativo, indicando que existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito de este procedimiento de recurso, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de «interés legítimo».

En este sentido, el Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la STC 210/1994, «la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer».

Por tanto, como señala la STC 202/2007, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; concepto éste que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción ejercitada. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate.



Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2005, dictada en el recurso nº 5111/2002, incide en esta idea de la existencia de un vínculo especial con el objeto del proceso, pero, además, recalca que no basta la mera invocación de la defensa genérica de los intereses colectivos de los trabajadores, sino que se ha de identificar un interés concreto, real y efectivo. Dice así la Sentencia en su Fundamento de Derecho segundo: «Se deduce de todo ello que no basta invocar la genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa decisiones que afectan a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, sino que son aplicables a los Sindicatos las mismas exigencias que a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en el proceso, es decir, ostentar un interés legítimo en él, con el alcance antes indicado, es decir, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del proceso que ha de examinarse en cada caso.

Pues bien, desde estas consideraciones, se observa que el Sindicato recurrente, además de la cita de las indicadas sentencias del Tribunal Constitucional que contemplan casos específicos distintos al presente, se limita a invocar la genérica defensa de los intereses colectivos de los trabajadores, entendiendo que el acto impugnado incide en requisitos y condiciones para poder desempeñar trabajos..., pero no identifica de manera alguna en qué consiste tal incidencia y menos aún su relación con el concreto contenido del acto impugnado(...).

En consecuencia, no se aprecia objetivamente la existencia de un interés concreto, real y efectivo que justifique la legitimación activa del Sindicato (...).».



Finalmente, la resolución 89/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en un supuesto de impugnación por el Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de UGT Andalucía de los pliegos de condiciones de un concurso para la limpieza de los edificios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, manifestó, con invocación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.”

En el caso presente, CCOO, al impugnar los pliegos en cuestión, alega que debe completarse la información en los pliegos respecto a la “vinculación jurídica del personal al adjudicatario” sustituyendo el grupo profesional IV asignado en “centros de atención especializada” por la aplicación de las normas pactadas referentes a los “centros educativos sin concierto” asignado dentro del Grupo III “personal complementario titulado” a la categoría de “otros titulados de grado medio o grado” con referencia expresa a la aplicación del XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (BOE n.º 243 de 9 de octubre de 2012). Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo objeto se encuentra comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, siendo su valor estimado superior a 209.000 euros, y que pretende ser concertado por un poder adjudicador .

En cuanto a la recurribilidad del contrato cabe recordar que el objeto del mismo se incluye según el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP.

Según lo establecido en el artículo 2 la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que al no haber sido transpuesto dentro de plazo tiene efecto directo, tal como consideró el documento elaborado por los Tribunales administrativos de recursos contractuales el 1 de abril de 2016 y la Recomendación 1/2016, de 6 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña, el objeto del contrato es una prestación tipificable como servicios sujetos a regulación armonizada por estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva.

El pliego objeto del recurso se refiere a servicios de la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP, CPV 80000000-4 servicios de enseñanza y de formación.

El artículo 74 de la citada Directiva 2014/24/UE, establece que *“los contratos públicos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 4, letra d)”* (750.000 euros), lo que implica un régimen algo menos estricto que para el resto de contratos de servicios con el pleno respeto a los principios de la contratación pública.



En el mencionado Anexo XIV figuran los servicios administrativos sociales, educativos, sanitarios y culturales, entre ellos los del código CPV 80000000-4 a que se refiere este pliego objeto del recurso, pero estos no alcanzan el umbral mínimo para tener la consideración de sujetos a la Directiva, al tener un valor estimado de 418.608,00 euros . En consecuencia, el contrato no queda incluido dentro de los sujetos a regulación armonizada y no es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Procede, por ello comprobar si lo sería en virtud del apartado 1.b) del mismo artículo. No obstante, a efectos de determinar la competencia del Tribunal para la resolución del recurso planteado debe tenerse en cuenta el estado actual de la legislación del recurso especial en materia de contratación. Así cabe considerar que el apartado 1.b) del citado artículo 40 establece que también serán objeto de recurso los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

Por eso el vigente artículo 40 admite como contratos objeto del recurso especial los sujetos a regulación armonizada y además lo amplía voluntariamente, como opción de la legislación nacional, a los de servicios de las categorías 17 a 27 que superen el umbral de 209.000 euros y a los contratos de gestión de servicios públicos en las condiciones del apartado c) del citado artículo 40.

El efecto directo de las Directivas de contratación pública admitido por la jurisprudencia de la Unión Europea es el denominado “vertical ascendente”, lo que significa que lo pueden invocar válidamente los particulares para hacer valer sus intereses frente a los poderes adjudicadores.



De lo expuesto puede concluirse que respecto de los contratos de servicios clasificados en la categoría 24 del Anexo II del TRLCSP los Estados miembros solo tienen la obligación de garantizar la existencia de un recurso rápido y efectivo como es el recurso especial en materia de contratación cuando superen el umbral de 750.000 euros. Sin embargo, el legislador nacional que no ha procedido a la transposición de la Directiva ha admitido la posibilidad de que sean susceptibles de recurso a partir del umbral de 209.000 euros, ampliando la posibilidad de recurso establecida en la Directiva. Se trata de una opción beneficiosa para la recurrente y en cuanto no se opone a la normativa comunitaria, no es posible aplicar efecto directo alguno de las directivas, procediendo en consecuencia aplicar lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP y admitir la posibilidad de recurso especial.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó, el 20 de junio de 2016, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el 20 de junio en el perfil de contratante donde, asimismo, se publicaba la información y documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluidos los pliegos. Por tanto, el



plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese día, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 5 de julio de 2016 en el Registro de este Tribunal, aquél se interpuso dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se fundamenta en que entiende la recurrente que la equiparación de los centros donde se van a prestar los servicios objeto del contrato (Institutos de Enseñanza Secundaria, Escuela de Arte, Centros de Educación Permanentes de Personas Adultas; Escuela de Hostelería y Turismo, y Escuela Oficial de Idiomas) con los centros de atención especializada no resulta coherente si nos ajustamos al ámbito descrito en el XIV Convenio Colectivo, aunque reconociendo que propiamente la categoría profesional de atención directa (interprete de lenguaje de signos, grupo IV) no está prevista para el caso de los centros educativos.

Por tanto, estima necesario completar la información de los pliegos conforme al art. 120 de la TRLCSP, de manera que se modifique la redacción contenida en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), ap. 3º, 1º y 2º sobre la "Vinculación jurídica del personal al adjudicatario", sustituyendo el grupo profesional IV asignado en "centros de atención especializada", por la aplicación de las normas pactadas referentes a los "centros educativos sin concierto" asignando dentro



del GRUPO III "personal complementario titulado", la categoría de "otros titulados de grado medio o grado".

Y además propone una nueva redacción de la citada cláusula, del tenor siguiente:

"Las tablas salariales que se aplicaran al personal subrogado y al de nueva contratación en la categoría de "personal complementario titulado" Intérpretes de Lenguaje de Signos, ILS) serán las vigentes previstas para el grupo III "otros titulados" en el caso de "los centros educativos sin concierto" que se menciona en el XIV Convenio Colectivo.

3.2.- Gestión del Personal

El personal necesario para la prestación normal del contrato será contratado por el adjudicatario, siendo de su cuenta el pago de todas las obligaciones derivadas de estos contratos (en materia legal, de convenios colectivos, etc)"

Ajustando estas condiciones salariales a centros educativos sin concierto, retribuyendo las vacaciones correspondientes a centros educativos sin concierto, permisos retribuidos.(Art 50 XIVCCG de Centros y Servicios de Atención a personas con discapacidad.

Abonando los complementos salariales especificados en el convenio de aplicación y reconociendo la antigüedad del personal desde comienzo del servicio de esta actividad y con las posteriores subrogaciones.(Art 30 y 31 de XIVCCG de Centros y Servicios de Atención a personas con discapacidad.

De incumplirse tales condiciones descritas el órgano convocante se reserva la facultad de supresión de la prórroga o la resolución del contrato con el adjudicatario".

Se trata, por tanto, de reforzar formalmente esta equiparación, es decir, la contratación del personal adscrito a los pliegos, que desempeñan las funciones recogidas en el mismo, en centros públicos educativos pero contratados por



empresas privadas, con las condiciones laborales correspondientes a sus funciones, categoría desempeñada y tablas salariales aplicables, según convenio especificado en el PPT.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que en el Anexo X del PCAP se recoge *"Información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecta la subrogación"* que se recurre que el Convenio Colectivo Aplicable es el XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (BOE nº 243 de 9 de Octubre de 2012).

Del mismo modo, la cláusula 3.1 del PPT *"Vinculación jurídica del personal al adjudicatario"* indica que *"será de exclusiva cuenta del adjudicatario la retribución del personal que emplee en la prestación del servicio objeto de contratación. En este sentido, el adjudicatario se compromete a retribuir adecuadamente a todo el personal que preste el servicio de intérprete de lenguaje de signos, sin que pueda abonar a los profesionales un salario por debajo de la Tabla Salarial vigente y actualizada del XIV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de atención a personas con discapacidad (Resolución de 20 de septiembre de 2012 de la Dirección General de Empleo, publicado en el BOE nº 243 de fecha 9 de octubre de 2012) o regulación que sustituya a la anterior, que será el Convenio de Referencia y aplicación para todo el personal que preste el servicio público de intérprete del lenguaje de signos. Los profesionales estarán encuadrados en el Grupo IV. Personal de Atención directa, dentro de los Centros de atención especializada, Intérprete de lenguaje de signos del citado Convenio."*

Por tanto, no cabe a juicio de este órgano de contratación una reproducción literal de todo o parte del articulado del convenio colectivo de aplicación sino la indicación a los licitadores de cuál es ese convenio, la relación de los trabajadores que son objeto de subrogación, el puesto que desempeñan, el tipo de contrato, el nº de horas que desempeña el trabajador, su antigüedad y el



salario bruto anual; información ésta que se facilita en el PCAP que se recurre al objeto que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará esa subrogación y dando por sentado el cumplimiento de las obligaciones sociales y laborales que en base al cumplimiento de esa regulación adquieran las personas adjudicatarias en su calidad de empleadoras, constando de una parte en el régimen de penalizaciones del Anexo I del PCAP como incumplimiento grave h) "*El incumplimiento por parte de la adjudicataria de la aplicación del Convenio colectivo de referencia indicado en la clausula 3.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas*" y por otra, regulándose en el mismo Anexo 1 del PCAP en una las causas de resolución de contrato "*b.1 El incumplimiento de las obligaciones laborales, sociales, fiscales y de protección de medio ambiente*".

Y concluye en su informe que la obligación de subrogación del personal es una cuestión de ámbito laboral, que procederá cuando así se prevea en la normativa y en el convenio colectivo aplicable. Según el órgano de contratación esta cuestión sería ajena a la administración contratante, que ha de limitarse a hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP. Considera, por tanto, que ha cumplido con la mencionada previsión legal haciendo constar expresamente en el PCAP la información sobre las condiciones de los trabajadores a los que afecta la subrogación.

SEXTO. Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto. A este respecto la recurrente solicita en la referencia que se hace en el PPT ap. 3º, 1º y 2º sobre "*vinculación jurídica del personal al adjudicatario*" se sustituya el grupo profesional IV asignado en "centros de atención especializada" por la aplicación de las normas pactadas referentes a los centros educativos sin concierto" asignando dentro del Grupo



III “personal complementario titulado” la categoría de “otros titulados de grado medio o grado”.

El propio recurrente reconoce que la categoría profesional de atención directa “intérprete de lenguaje de signos, grupo IV” no está prevista para los centros educativos y sin embargo, los centros donde se va a prestar el servicio son centros educativos públicos (Institutos de Enseñanza Secundaria, Escuela de Arte, Centros de Educación Permanente de Personas adultas, Escuela de Hostelería y Turismo y Escuela Oficial de Idiomas) y en el PPT se les equipara a los centros de atención especializada y por ello lo que pretende el recurrente es que se equiparen a los centros educativos sin concierto y se les asigne dentro del Grupo III “personal complementario titulado”.

El XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad en su artículo 93 clasifica dentro del grupo IV a los intérpretes de lenguaje de signos que presten sus servicios en los centros de atención especializada y lo que pretende el recurrente es que se incluyan dentro de los grupos de profesionales que prestan sus servicios en centros educativos , en concreto en el grupo III en la categoría “otros titulados de grado medio”.

Por tanto, se trata de una cuestión de interpretación del convenio colectivo referido ya que la categoría profesional “intérprete de lenguaje de signos “ solo se recoge en el referido grupo IV respecto a los centros de atención especializada. Al entender que los centros en los que se va a prestar el servicio son centros educativos, se busca encajar con una categoría profesional de las previstas para éstos, en concreto la de “otros titulados de grado medio” al no preverse la de “intérpretes de lenguaje de signos “ en los mismos. Esta pretensión en definitiva, lo que supone es una modificación de los términos del convenio colectivo por la vía de modificar el PPT impugnado, pues el mismo



hace referencia a la categoría IV tal y como expresamente se recoge en el convenio colectivo. El hecho de que el convenio colectivo no haya previsto la categoría de “intérprete de lenguaje de signos” en los centros educativos, no es algo que pueda suplirse por la vía del PPT que en todo caso ha de ir referido a la normativa laboral aplicable.

Pero además al respecto resulta necesario en primer lugar, traer a colación la regulación que de la *“información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo”* se encuentra contenida en el artículo 120 del TRLCSP, que dispone que *“en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores as que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”*.

Los términos en que debe comprenderse esta obligación ha sido ampliamente tratada por la doctrina de los distintos tribunales administrativos de recursos contractuales; en este sentido, se invoca la Resolución de este Tribunal 172/2015 de 12 de mayo, que sobre el asunto en cuestión y haciendo referencia a su vez al informe de 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, afirma que *“en definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de*



hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares.” Este informe es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que señala «la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos».”

Continúa la mencionada Resolución “*Así lo recuerda la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, al afirmar que: «La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en el correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público («En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información»).*”



Por otra parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha expresado en sus Resoluciones 181/2011 y 292/2012, de 5 de diciembre, entre otras, que «la obligación del adjudicatario de subrogarse en las relaciones laborales vigentes con el contratista que en el momento de convocarse una licitación se halle ejecutando un contrato con el mismo objeto, surge, normalmente, como una exigencia del convenio colectivo que afecta al sector de actividad de que se trate. Ello significa que, existiendo un convenio colectivo que la exija, el hecho de que el pliego de cláusulas administrativas particulares no la mencione, no es relevante jurídicamente, pues la obligatoriedad de la subrogación no procede del pliego sino del convenio colectivo. Sin embargo, en aquellos casos en que no existe tal obligación previa de subrogación por no haber disposición legal ni convenio colectivo que la exija, la falta de mención en los pliegos equivaldrá a la no exigencia de la misma».

Así pues, la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando un contratista sucede a otro que lo venía prestando, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate.

Así lo ha expresado la Abogacía General del Estado en su informe de 29 junio de 2005 en el cual señala, refiriéndose al caso de que la cláusula de subrogación se incluya en los pliegos en ausencia de convenio colectivo, que «por su naturaleza, contenido y efectos, la cláusula de subrogación empresarial que se examina excede del ámbito propio de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en la medida en que desde un punto de vista subjetivo, la expresada cláusula rebasa el ámbito subjetivo propio de los contratos administrativos que, como se ha indicado, se circunscribe a las



relaciones jurídicas entre las partes (Administración contratante y empresario que haya resultado adjudicatario) de dicho contrato, toda vez que dicha cláusula supone, de facto, el establecimiento en un contrato administrativo de estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria destinados a la prestación del servicio que es objeto del contrato o el anterior contratista. (...) Desde un punto de vista objetivo, referido a la materia a la que dicha cláusula se refiere, la misma impone al contratista obligaciones (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal de éste destinado a la prestación del servicio que constituye el objeto del contrato) que tienen un -contenido netamente laboral- y -que forman parte del status del trabajador-, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción Social (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ya citadas, de 9 y 10 de abril y 3 de mayo de 1999, entre otras muchas), siendo así que, como se ha indicado, el pliego de cláusulas administrativas tiene su contenido limitado a la regulación de una relación jurídico-administrativa (contrato administrativo), escapando de su ámbito la regulación de extremos pertenecientes a relaciones jurídicas de muy diferente naturaleza y entre terceros, como son las relaciones de carácter laboral que median entre el empresario (adjudicatario) y los trabajadores a su servicio».

Así, como indicó el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 150/2012, de 5 de diciembre, «no es competencia de este Tribunal interpretar las normas laborales y como se ha dicho, la obligación de subrogación es independiente de su previsión o no en los pliegos o documentación complementaria del contrato, y en caso de que los licitadores discrepen sobre la interpretación que al caso puede darse sobre la obligación,



al ver condicionada su oferta a la posible decisión de la jurisdicción laboral sobre la obligación de subrogación, pueden hacer uso del derecho a solicitar información adicional a que se refiere el artículo 158 del TRLCSP. En cualquier caso, no siendo preceptivo que dicha información figure necesariamente en los pliegos, pudiendo figurar en otra documentación complementaria, su ausencia no afectaría a la validez de los mismos».

De lo anteriormente expuesto se infiere que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP anteriormente citado no se culmina por la previsión en los pliegos de la obligación de subrogación, cuestión que como hemos visto no resulta necesaria, sino que el deber establecido en el artículo anteriormente mencionado queda cumplido por parte del órgano de contratación al facilitar bien en el propio pliego, bien en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores -a los que afecte la subrogación- que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. En este sentido, la recurrente pretende completar la información dada en los pliegos alterando la categoría profesional asignada a los trabajadores en el convenio colectivo de aplicación.

Sobre esta cuestión, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente en el Anexo X del PCAP se recoge la relación del personal a subrogar y se indica que se pagará el salario según el convenio colectivo, por el que se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 120 del TRLCSP, sin que sea necesario completar más el PPT en la forma que él propone puesto que será aplicable el convenio colectivo al que se remite el PCAP y el PPT, sin que proceda en este ámbito cuestionar las categorías profesionales que establece el convenio colectivo repesco a quienes van a prestar los servicios objeto del contrato, cuestiones que deberán solventarse en su caso ante la jurisdicción social.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado “*Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Córdoba*” (Expte. 00023/ISE/2016/CO), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

